



I. **VISTOS**, el Informe N° 000013-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 09 de setiembre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 289, distrito, provincia y departamento de Ica; se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09.11.1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC del 14.07.2008.
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 23 de junio de 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Luis Ricardo Bravo Jiménez y Pilar Melchora Sender de Bravo, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación de dos pisos en el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 289, distrito, provincia y departamento de Ica, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Carta N°000086-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 26 de junio de 2024, se remitió al señor Luis Ricardo Bravo Jiménez la Resolución Sub Directoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 28 de junio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 3098-1-1, que consta en autos.
4. Que, mediante Carta N°000087-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 26 de junio de 2024, se remitió a la señora Pilar Melchora Sender De Bravo la Resolución Sub Directoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 28 de junio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 3100-1-1, que consta en autos.
5. Que, mediante escrito S/N, del 05 de julio del 2024, los administrados, emiten su descargo contra la Resolución Sub Directoral N°000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 23 de junio del 2024.
6. Que, mediante Escrito S/N, de fecha 12 de julio del 2024, los administrados, amplían sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N°000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 23 de junio del 2024.



7. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 09 de agosto de 2024, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada en el mismo.
8. Que, mediante Informe Final N° 000013-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 09 de setiembre de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
9. Que, mediante Carta N° 000678-2024-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N° 000679-2024-DGDP-VMPCIC/MC, ambas del 25 de setiembre de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC a los administrados, siendo notificadas el 31 de octubre de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 9013-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 9014-1-1, que constan en autos.
10. Mediante Expediente N° 2024-0150109, del 11.10.2024, los administrados presentan descargos. Asimismo, mediante Expediente N° 0151242-2024, del 14.10.2024, los administrados amplían sus descargos.
11. Con fecha 24.01.2025, a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por los administrados, la cual obra en autos al haber sido grabada.
12. Mediante Memorando N° 000151-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 24.01.2025, esta Dirección General solicita absolver técnicamente los descargos formulados por los administrados.
13. Mediante Informe N° 000024-2024- SDPCICI-DDC ICA-EDG/MC, del 29.01.2025 e Informe Técnico N°000007-2025-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 28.01.2025, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica da respuesta a lo solicitado.

## ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

14. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
15. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

16. Que, el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 09 de agosto de 2024, refiere que se realizó una edificación nueva de estilo contemporáneo, de material noble de dos pisos, tarrajada, pintada y enchapada en muros de fachada, con carpintería metálica en los vanos del primer piso y vidrios reflejantes y perfiles de aluminio en los vanos del segundo piso.
17. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
18. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.
19. Que, en el caso concreto la responsabilidad de los administrados se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
  - *Partida Registral N° 02016447, en la que los administrados figuran como propietarios del inmueble.*
  - *Escrito del 16 de octubre de 2023, presentado mediante Expediente N° 158616, en el que los administrados señalan que por una mala orientación solicitaron la licencia de edificación tipo A ante la Municipalidad Provincial de Ica y que al ser de aprobación automática fueron avanzando con las obras.*
  - *Inspección del 22 de marzo de 2024 en la que se constató una obra nueva de dos pisos de material noble con carpintería metálica en el primer piso y puerta de dos hojas en el segundo piso, lo cual demuestra que los administrados continuaron construyendo.*

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

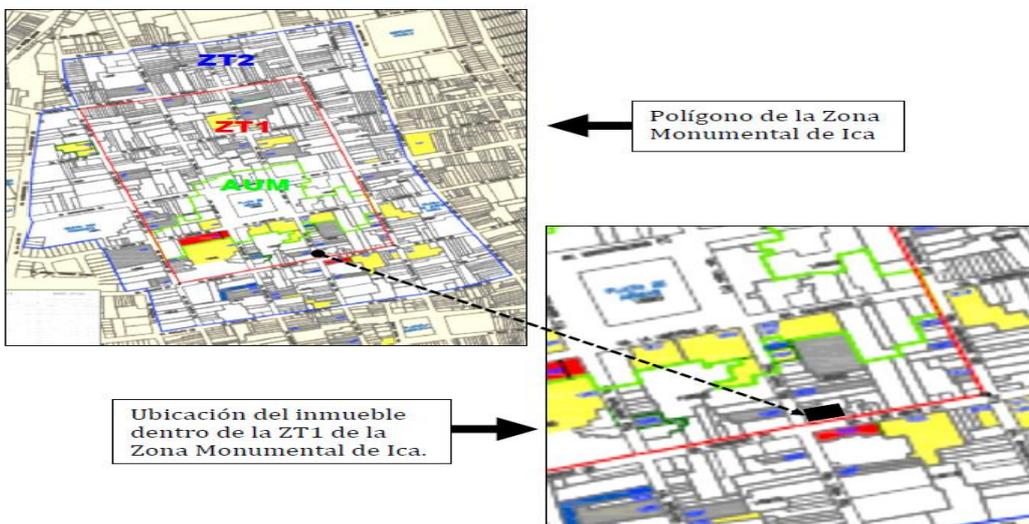
22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

- *Descargos formulados ingresados con Expediente N° 2024-0150109, en donde los administrados no niegan haber realizado la obra privada, sino que alegan que dicha obra no constituye infracción.*
20. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado demostrado que los administrados son responsables de la ejecución de las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación de dos pisos en el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 289, distrito, provincia y departamento de Ica, lo que constituye una infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 23 de junio de 2024.
21. Que, los administrados, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0150109, del 11 de octubre de 2024 y escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0151242, del 14 de octubre de 2024, formulan los descargos correspondientes, señalando lo siguiente:
- A. Al no haber sido declarado el bien inmueble como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, pues no se ha notificado un certificado de registro a que se refiere el artículo 15.2 de la Ley N° 28296, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 58.1 del Reglamento de la Ley N° 29090 ni en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se señala que el inmueble ubicado en Calle Lima N°289, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra dentro de la zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, la cual ha sido declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87ED de fecha 09.11.1987 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N°965/INC de fecha 14.07.2008, por ende, al encontrarse el bien inmueble dentro de dicha zona monumental, es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Por tanto, si bien el inmueble en cuestión no es un bien declarado monumento, si es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por cuanto se encuentra dentro de la Zona Monumental de Ica debidamente declarada como tal.

***B. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 29090 establece en cuanto a la modalidad A de licencia de edificación, que: "El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago de la liquidación respectiva, y a partir de este momento se podrán iniciar las obras", entonces los administrados señalan que cumplieron con realizar el pago de la liquidación respectiva y a presentar la solicitud de licencia de edificación y, desde ese momento, por ley, se encontraban habilitados para iniciar obras. Asimismo, señalan que el artículo 58.1 del Reglamento de la Ley N° 29090 precisa las excepciones de la aprobación automática cuando se trata de inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; pero al respecto no es el caso, pues el predio no ha sido declarado por resolución alguna, ni patrimonio cultural ni monumento, pues en el mismo no ha existido bien o edificación que haya sido así declarado.***

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, señala expresamente que en la Modalidad A de Licencias de Habilitación no están comprendidas las edificaciones que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 58.1 Modalidad A, del Artículo 58° del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación de la Ley N°29290, establece: "no están consideradas en esta modalidad: i) Las obras de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su área de influencia, declarados por el Ministerio de Cultural e incluidos en el inventario que debe remitir el citado Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del literal f) del numeral 2 del artículo 3° de la Ley."

Por tanto, como se ha detallado en los párrafos precedentes el inmueble ubicado en Calle Lima N°289, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra dentro de la zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, la cual ha sido declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87ED, de fecha 09.11.1987 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N°965/INC de fecha 14.07.2008, por ende, al encontrarse el bien inmueble dentro de dicha zona monumental, es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y no podía ser considerado dentro de la modalidad A de Licencia de Edificación.

Mediante Informe N°0079-2023/OC-CHJGM-SGOPC-GDU-MPI, del 06 de octubre del 2023, el Área Técnica de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica, concluye que "(...) *la solicitud de licencia de Edificación, presentada por Bravo Jiménez Luis Ricardo, quien solicita licencia de edificación modalidad "A", en el predio ubicado en calle Lima N°289, distrito, provincia y departamento de Ica **No corresponde la modalidad**, de acuerdo a lo antes mencionado y el TUPA vigente, la Ley 29090, su reglamento y modificaciones, debiendo notificar al administrado, para que*



**solicite su trámite de acuerdo a la modalidad correspondiente**, otorgándole el plazo de cinco días hábiles de recibida la notificación". En consecuencia, los administrados tuvieron pleno conocimiento que para que puedan obtener dicha licencia debían regularizarla y tramitarla en la modalidad "C", conforme al numeral 58.3 del Artículo 58° del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación de la Ley N°29290, donde establece claramente que "pueden acogerse a esta modalidad; d) las intervenciones que se desarrollen en predio, que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados por el Ministerio de Cultura.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por los administrados en su escrito del 19.10.2023, Exp. N° 158616, en la inspección realizada por la DDC Ica el 28.09.2023 se les exhortó a paralizar la obra y mediante Informe N° 0079-2023/OC-CHJGM-SGOPC-GDU-MPI, del 06.10.2023, la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Ica señala que la licencia de edificación solicitada por los administrados no correspondía a la modalidad A.

Por tanto, los administrados fueron debidamente informados en su oportunidad, sin embargo, las intervenciones continuaron hasta el 07.08.2024.

**C. El informe final (punto 4.3) hace mención a que el inmueble ubicado en Calle Lima N° 289 del distrito, provincia y departamento de Ica "se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09.11.1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14.07.2008, por ende, el bien inmueble en cuestión es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación". Sin embargo, una cosa es la Zona Monumental y otra cosa es el inmueble objeto del procedimiento administrativo, que es el ubicado en Calle Lima N° 289 de la ciudad de Ica. Y sumado a ello, el numeral 1.1 de la Ley N° 28296, cuando clasifica a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación no señala ni literal ni expresamente a la "Zona Monumental" como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, pues solamente literal y expresamente señala como tales a: "edificios, obras de infraestructura paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales,(...)"; es decir, en ningún extremo del texto de dicho artículo se comprende ni literal ni expresamente a la "zona monumental" como tal.**

Reiteramos que el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09.11.1987 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14.07.2008. En ese sentido, al encontrarse el inmueble ubicado en Calle Lima N° 289 dentro de la zona de tratamiento antes señalada, forma parte del patrimonio cultural de la Nación.



Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley N°31770, Ley que modifica la Ley N°28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación en su Artículo II del título Preliminar, establece que: *"Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional"*; en consecuencia, el inmueble ubicado en calle Lima N°289 – Ica que se encuentra dentro de la Zona Monumental Ica, tiene la condición de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al estar dicha zona monumental expresamente declarada por las autoridades competentes, más aún si estas normas son publicadas para conocimiento de todos los ciudadanos sin restricción alguna.

***D. Asimismo, en cuanto a la supuesta existencia de una tipología arquitectónica del entorno del predio ubicado en Calle Lima N° 289 de la ciudad de Ica, los administrados reiteran que en el entorno del predio se advierte que existen predios que no materializan una tipología arquitectónica típica. Se evidencia que estos predios ubicados en la Zona Monumental de Ica, emplean carpintería metálica, puertas de fierro y metal, vidrios pavonados, de colores, reflectantes, sus dimensiones no son homogéneas y son más bien irregulares, los colores de las fachadas tampoco son homogéneos, es decir, no son uniformes, incluso usan mayólicas o cerámicas en el recubrimiento de las fachadas, empleando además avisos publicitarios de diversas formas y en cantidades, por ello, no se configura reversibilidad alguna a que se refiere el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC. Al no existir una tipología arquitectónica en el entorno del predio ubicado en calle Lima N° 289 de la ciudad de Ica, entonces no se ha generado ninguna alteración en la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica.***

***E. No se ha acreditado que se haya generado una alteración al entorno de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica por lo que no existe una tipología arquitectónica del entorno del predio ubicado en Calle Lima N° 289 de la ciudad de Ica, y que además no ha sido declarado como patrimonio cultural por cuanto nunca se ha notificado un Certificado de Registro que lo haya declarado como tal por la autoridad competente, por lo que se aplica lo previsto en el artículo 58.1 del Reglamento de la Ley 29090.***

En relación a los descargos D y E, tenemos que conforme el Informe Técnico N°000007-2025-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, el numeral 52.3 del Artículo 52° del Reglamento de la Zona Monumental Ica establece que: *"Los vanos deberán poseer proporciones similares a los vanos de las tipologías arquitectónicas de su entorno, es decir mayor dimensión en sentido vertical que en sentido horizontal.*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*El área total de vanos no excederá en ningún caso del 40% de la superficie total de la fachada."*

Asimismo, se adjuntan imágenes, en las que se observa una tipología volumétrica predominante en el entorno del inmueble:



**IMAGEN 01:** Perfil de la calle Lima segunda cuadra, inmuebles de un solo nivel.



**IMAGEN 02:** Perfil de la calle Lima segunda cuadra, inmuebles de un solo nivel.

Y en las siguientes imágenes, se observará la tipología arquitectónica de entorno en vanos, es decir mayor dimensión en sentido vertical que en sentido horizontal.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



IMAGEN 03: Inmueble ubicado en esquina de calle Lima con calle Libertad.



IMAGEN 04: Inmueble ubicado en la primera cuadra de calle Libertad.



IMAGEN 05: Inmueble ubicado en primera cuadra de calle Callao.

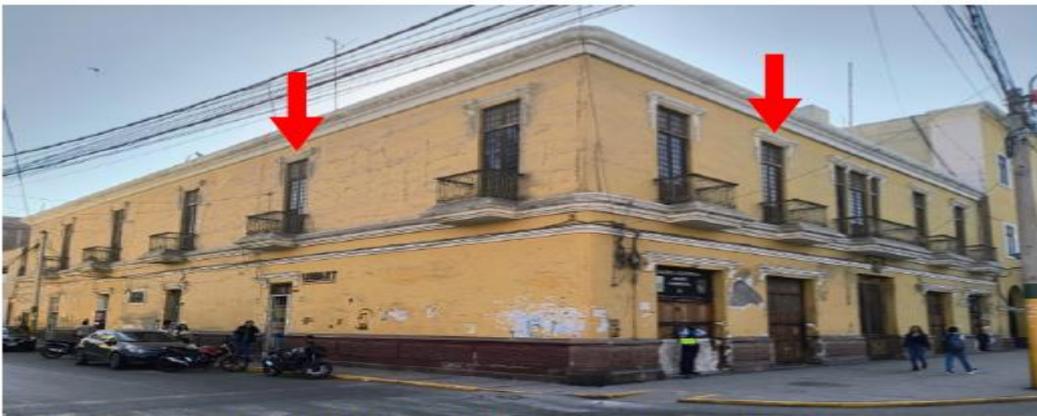


IMAGEN 06: Inmueble ubicado en esquina de calle Libertad con calle Bolívar.

Por tanto, si existe una tipología en la Zona Monumental de Ica y la intervención realizada sin autorización del Ministerio de Cultura ha afectado la misma.

**F. En relación al Informe Técnico N° 000024-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, de fecha 02 de abril del 2024, en cuanto al punto de inspección y análisis,**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**refiere que se apersonaron al inmueble ubicado en Calle Lima Nº 289 de la ciudad de Ica, a fin de actualizar información respecto del avance de la obra, y que in situ encontró al responsable de la obra de quien refiere negó el ingreso al inmueble, y luego menciona que desde el exterior se observó que se han continuado ejecutando obras constatando una edificación de material noble en toda el área del predio, de dos pisos a nivel de tarrajeo e instalaciones eléctricas, siendo que -afirma el informe- el primer piso cuenta con dos vanos (uno de 2.60 m x 3.00 m aproximadamente con una puerta enrollable metálica, otro de 1.00 m x 2.80 m aproximadamente con una reja metálica de dos hojas), y el segundo piso con dos vanos (uno de 3.00 m x 1.80 m aproximadamente, otro de 1.00 m x 0.45 m aproximadamente). Al respecto dicha afirmación del especialista carece de idoneidad y fuerza probatoria, pues es solamente su dicho unilateral, pues si como refiere el informe que no ingresó al inmueble, entonces ¿cómo puede dar fe de lo que describe? ¿Cómo puede haber tomado las medidas que afirma? Además, no se detalla que técnicas y que instrumentos técnicos se emplearon para supuestamente realizar dicha labor, careciendo de fuerza probatoria este extremo del informe técnico.**

La Subdirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, señala que si bien los especialistas no pudieron ingresar al inmueble para realizar la inspección ocular el 22.03.2024, desde el exterior se pudo observar el diseño de fachada que es lo que se describe en el punto III. del Informe Técnico N° 000024-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 25.03.2024. Asimismo, se observó en las cajas octogonales de la fachada el cableado eléctrico, es por ello que se precisa en el citado informe que se han realizado instalaciones eléctricas.

De otro lado, respecto a las medidas detalladas, se indica que son aproximadas, por cuanto se toma como referencia el ancho entre bruña y bruña de la vereda de concreto, siendo esta 1.00 metro de separación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Por tanto, la inspección del 02.04.2024 se ha llevado a cabo de acuerdo a las condiciones brindadas al negarse el ingreso y a la evaluación realizada por el personal técnico.

***G. Sobre estos dos puntos, esto es, los vanos y la tipología arquitectónica del entorno así como la carpintería, debemos precisar que las normas contenidas en los numerales 52.3 y 52.8 del artículo 52 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica son normas que no aplican al presente caso por cuanto no existe una tipología arquitectónica en el entorno del predio ubicado en Calle Lima N° 289 de la ciudad de Ica, pues la misma ha desaparecido con el transcurso del tiempo, esto es, el objeto es físicamente imposible.***

***En ese sentido, no existe infracción ni afectación alguna, por lo que no existen ni concurren circunstancias que hayan justificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el Marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.***

Los administrados refieren que no existe una tipología en el entorno del inmueble, sin embargo, más allá de los inmuebles aledaños lo importante es la tipología de la zona monumental de Ica, que es el bien de patrimonio cultural que se pretende tutelar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Como ya se ha dicho líneas arriba si existe una tipología arquitectónica conforme las imágenes adjuntas en el informe técnico, en las que se observa una tipología volumétrica predominante en el entorno del inmueble:



**IMAGEN 01:** Perfil de la calle Lima segunda cuadra, inmuebles de un solo nivel.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



IMAGEN 02: Perfil de la calle Lima segunda cuadra, inmuebles de un solo nivel.



IMAGEN 05: Inmueble ubicado en primera cuadra de calle Callao.

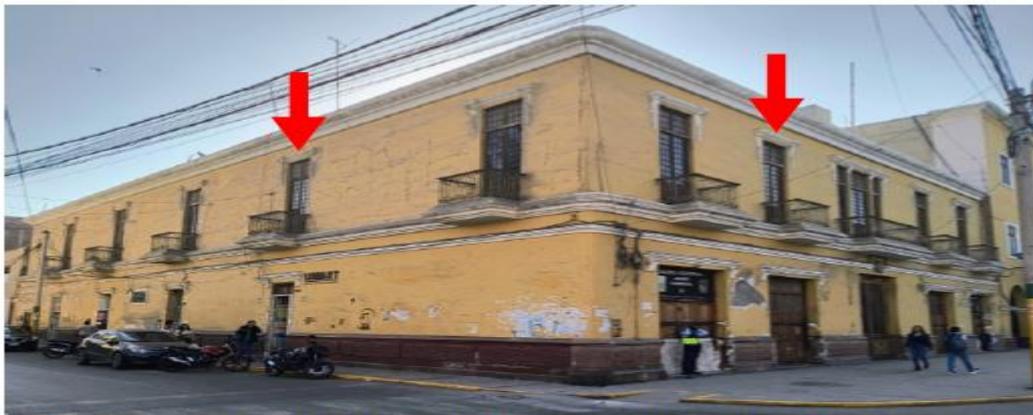


IMAGEN 06: Inmueble ubicado en esquina de calle Libertad con calle Bolívar.

En ese sentido ya se ha demostrado que, si existe una tipología dentro de la zona monumental de Ica que debe ser respetada, por ello la necesidad de la autorización en la ejecución de obras en el ZM.

Por tanto, al existir una tipología arquitectónica sí es aplicable el Reglamento de la Zona Monumental de Ica y que habiéndose realizado una intervención sin autorización del Ministerio de Cultura se amerita el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**H. Por otro lado, el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC hace mención que en fecha 08.08.24 "Se constató la edificación la culminada y en uso (comercio)". Al respecto, se ha vulnerado nuestro derecho al debido procedimiento administrativo, pues la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica ni ningún funcionario de dicha entidad nos ha notificado la realización de dicha constatación, ni tampoco se**



***notificó el Acta generada en diligencia administrativa, por lo que dicha constatación es nula. Por lo que dicha constatación no tiene efectos legales de probanza y es causal de nulidad. Por ello, en este se deduce nulidad respecto del Informe Técnico Pericial por cuanto se basa en una supuesta constatación de fecha 08.08.24, constatación de la que no se nos notificó, vulnerando de esta manera nuestro derecho al debido procedimiento administrativo.***

Respecto de la inspección del 08 de agosto de 2024, fue realizadas por el personal técnico-arquitecta- únicamente para poder realizar el seguimiento actual del predio como sustento para la elaboración del Informe Técnico, conforme dispone el numeral 6.4.1 de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC.

- I. Resulta aplicable lo previsto en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 21444 Ley del procedimiento Administrativo General, causal de eximente de responsabilidad por infracciones, consistente en: el error inducido por la Administración competente o por disposición administrativa confusa o ilegal. En el presente caso se ha acreditado la inducción a error tanto de la sub Gerencia de obras Privadas y catastro de la Municipalidad provincial de Ica como de la Dirección Desconcentrada de cultura de Ica, las cuales sin conocimiento real de los hechos del caso ni de las normas legales aplicables a nuestro caso en su interpretación y aplicación, nos han inducido a error respecto de la tramitación de nuestra licencia de edificación, aplicándonos normas que no son las que corresponden, y además por disposición administrativa confusa o ilegal como lo fue la exhortación de paralización de obra de fecha 28 de setiembre del 2023 y las respuestas de la Dirección Desconcentrada de cultura de Ica contenida en la Carta N° 000555-2023-DDC ICA/MC de fecha 15 de por octubre del 2023, y no dar respuesta a nuestras solicitudes de fechas 18 de Diciembre del 2023 y 05 de Enero del 2024.**

Que, sobre lo mencionado por los administrados de que habrían sido inducidos a error por parte de la administración, al respecto, se puede advertir que no existe ningún documento que acredite que los administrados hayan sido inducidos a error, por lo contrario, solo mencionan que, al momento de presentar su solicitud para la licencia de edificación nueva, ningún personal de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica, les indicaron que su predio se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica; sobre ello, como bien se conoce, el personal de mesa de partes de la Municipalidad no se encuentran capacitados para evaluar y/o responder la solicitud de Edificación, sino ellos, solo verifican que los documentos que se están presentando estén completos, es decir solo verifican la forma del documento mas no el fondo, sino quien emite la opinión de que si corresponde o no acceder a la solicitud presentada es el Área Técnica de Obras Privadas, en este caso, estando al Informe N°0079-2023/OC-CHJGM-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 06 de octubre del 2023, emitido por el Ingeniero del Área Técnica de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica, donde concluye que "En tal sentido la solicitud de licencia de Edificación, presentada por Bravo Jiménez Luis Ricardo, quien solicita licencia de edificación modalidad "A", en el predio ubicado en calle Lima N°289, distrito, provincia y departamento de Ica. No



corresponde la modalidad, de acuerdo a lo antes mencionado y el TUPAC vigente, la Ley 29090, su reglamento y modificaciones, debiendo notificar al administrado, para que solicite su trámite de acuerdo a la modalidad correspondiente, otorgándole el plazo de cinco días hábiles de recibida la notificación"; en consecuencia, no existe ningún argumento para alegar que la administración haya inducido a error a los recurrentes, más bien lo que se puede advertir es que ellos, tuvieron pleno conocimiento que para que puedan obtener dicha licencia debían regularizarla y tramitarla en la modalidad "C", conforme al numeral 58.3 del Artículo 58° del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación de la Ley N°29290, donde establece claramente que "pueden acogerse a esta modalidad; d) las intervenciones que se desarrollen en predio, que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados por el Ministerio de Cultura.

- J. En cuanto al punto 4.4 del informe final que se refiere a la determinación del valor cultural del bien y la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido, en relación con el informe técnico pericial, en cuanto a los valores científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético-artístico y social, el informe no cumple con motivar exactamente cuál es el valor del predio, pues en cuanto al valor histórico sólo se limita a señalar que el valor científico-tecnológico en la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica es de suma importancia "ya que, inmuebles con gran valor arquitectónico han perdurado pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservándose estos en buen estado; es por ello que se puede determinar, que son un legado para la nación, un testimonio de construido, ya sea por su sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, todo ello típico de la época".**

**Al respecto el informe no ha señalado literalmente cuáles son esos inmuebles con gran valor arquitectónico que habrían perdurado, por lo que el informe final en este punto se limita a realizar una simple apreciación genérica y subjetiva, sin hacer mención de qué manera se ha afectado dicho valor. Por otro lado, en cuanto al valor histórico, se hace referencia a la casona del Marqués de Torre Hermosa donde habitó simón Bolívar, conocida como la Casa Bolívar; al respecto ¿y qué paso con inmuebles declarados expresamente como monumentos, como lo fueron las Casas de Badaracco y Matías Manzanilla que no se reconstruyeron según los parámetros que exige el Ministerio.**

**Asimismo, en cuanto al valor urbanístico-arquitectónico, el informe final señala que el "El valor urbanístico de la Zona Monumental de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, hoy en día se puede apreciar en el entorno de la Plaza de Armas de Ica, donde destacan edificaciones de estilo colonial y neocolonial, cuya arquitectura data desde el siglo XVIII" haciendo referencia a una serie de bienes de las calles Cajamarca, Libertad y Lima, obviando los bienes presentados en los descargos, en los que no se aprecia una tipología arquitectónica, pues se tratan de edificaciones que se encuentran dentro del radio de la Zona Monumental de Ica y que albergan locales comerciales y oficinas de servicios profesionales que emplean carpintería metálica en puertas y ventanas.**



**En cuanto al valor estético-artístico, el informe final incurre en error cuando señala que “la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años. Ello se puede observar en las casonas que forman parte de esta zona, así como también en las edificaciones que se encuentran en el entorno de la Plaza de Armas de Ica, donde su escala, color y forma, son similares entre sí. Predomina la altura de dos pisos, el empleo de carpintería de madera en interiores y exteriores y muros de adobe en toda la edificación”. Sin embargo, de las tomas fotográficas presentadas en los descargos se aprecia que los inmuebles ubicados en el entorno al predio emplean carpintería metálica y ventanas de vidrio.**

**En cuanto al valor social, debe señalarse que los inmuebles del entorno al predio son comerciales y ese es su valor social, por lo que se justifica que empleen carpintería de metal para su seguridad.**

**En tal sentido, al no haberse acreditado la valoración del bien, entonces no se pudo determinar la gravedad de la afectación.**

Que, el Informe Técnico Pericial desarrolla los valores culturales de la Zona Monumental, la cual, conforme el artículo 2° del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, es el espacio cultural edificado con más de cuatro siglos y medio de historia (desde 1561 en que se funda la primera parroquia en Ica), que conserva muestras de la arquitectura y urbanismo virreinal, sintetizando parte del proceso histórico de la Nación.

Asimismo, el artículo 14° del Reglamento de la Zona Monumental de Ica señala que la Zona de Tratamiento 01 (ZT1): comprende el área de máxima protección, que se caracteriza por ser evidencia de la estructura urbana original de último asentamiento de la Ciudad de Ica y alberga edificaciones que correspondían al periodo virreinal y republicano.

El desarrollo de los valores culturales está especificado en el informe técnico pericial según el siguiente detalle:

- **Valor científico:** El valor científico – tecnológico en la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia, ya que, inmuebles con gran valor arquitectónico han perdurado pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservándose estos en buen estado; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación, un testimonio de lo construido, ya sea por su sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, todo ello típico de la época.
- **Valor Histórico:** La Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, pues, es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales, del periodo colonial y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población.

Uno de los pocos ejemplares de la arquitectura colonial es la Casona del Marqués de Torre Hermosa, donde habitó el célebre libertador Simón Bolívar, por lo que este inmueble también es conocido como la Casa Bolívar. Esta



edificación, que perteneció a los marqueses de Torre Hermosa o familia Apesteguía y Ubago, es la única hecha con sillar (traída de Arequipa) en Ica. Posee una exquisita portada, donde resalta el estilo rococó tardío trabajada sobre piedra y que da hacia la Plaza de Armas. Exhibe un arco rectilíneo, remates curvos de extremos puntiagudos, falsa palestra y ornamentales cantones que ruedan por los flancos exteriores.

Esta casa ha tenido varios propietarios, siendo uno de ellos la familia Zorrilla en 1825, quien celebró una fiesta en honor al Libertador Bolívar. Doña Pepita Zorrilla, al ver que Simón Bolívar se hospedaría en su casona, organiza una fiesta para su llegada el 18 de abril de 1825, con una recepción fastuosa, con baile y banquete incluidos. Veinte años después, el mismo predio fue adornado de gala para recibir a otro ilustre personaje, el general Felipe Salaverry, quien investido del cargo de Presidente del Perú hace su visita en 1835.

- Valor Urbanístico – Arquitectónico: El valor urbanístico de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, hoy en día se puede apreciar en el entorno de la Plaza de Armas de Ica, donde destacan las edificaciones de estilo colonial y neocolonial, cuya arquitectura data desde el siglo XVIII.

Ejemplo de ello, es visto el perfil de la primera cuadra de la calle Cajamarca, donde se observan diversos inmuebles con valor arquitectónico, siendo primero el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 103,119,133,137 esquina con calle Lima N° 202,220,230,240, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J, de fecha 12/01/1989, seguido de este, se observa la Casona donde habitó el Libertador Simón Bolívar, luego la Catedral de Ica, declarada Monumento mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27/11/1985 y finalmente parte de la fachada de la casa Cabrera, la cual aún conserva su estilo arquitectónico republicano.

- Valor Estético / Artístico: La Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años. Ello se puede observar en las casonas que forman parte de esta zona, así como también en las edificaciones que se encuentran en el entorno de Plaza de Armas de Ica, donde su escala, color y forma, son similares entre sí. Predomina la altura de dos pisos, el empleo de carpintería de madera en interiores y exteriores y muros de adobe en toda la edificación.
- Valor Social: El valor social de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, es diverso, puesto que, existen actividades y prácticas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se practican eventualmente durante todo el año. El principal espacio para realizar dichas actividades es la Plaza de Armas de Ica, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población iqueña.

Por los valores antes expuesto, se considera la valoración de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica como "SIGNIFICATIVA", por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico Arquitectónico.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**K. En cuanto a la razonabilidad, no se puede determinar un beneficio ilícito, pues el comportamiento fue dentro del marco legal. No existe gravedad del daño por no existir ninguna tipología arquitectónica en el entorno al predio en cuestión.**

El beneficio ilícito directo para los administrados, consiste en que la edificación realizada sin autorización del Ministerio de Cultura tiene un uso comercial, conforme se pudo constatar en el Acta de Inspección de fecha 08 de agosto del 2024, y acreditado mediante la imagen 1 del Registro fotográfico, detallado en el Informe Técnico Pericial N°000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCK/MC de fecha 09 de agosto del 2024. Es decir, la finalidad ha sido económica, ya que se ubica cerca de la Plaza de Armas central de Ica, siendo esta una de las zonas más concurridas de la ciudad.

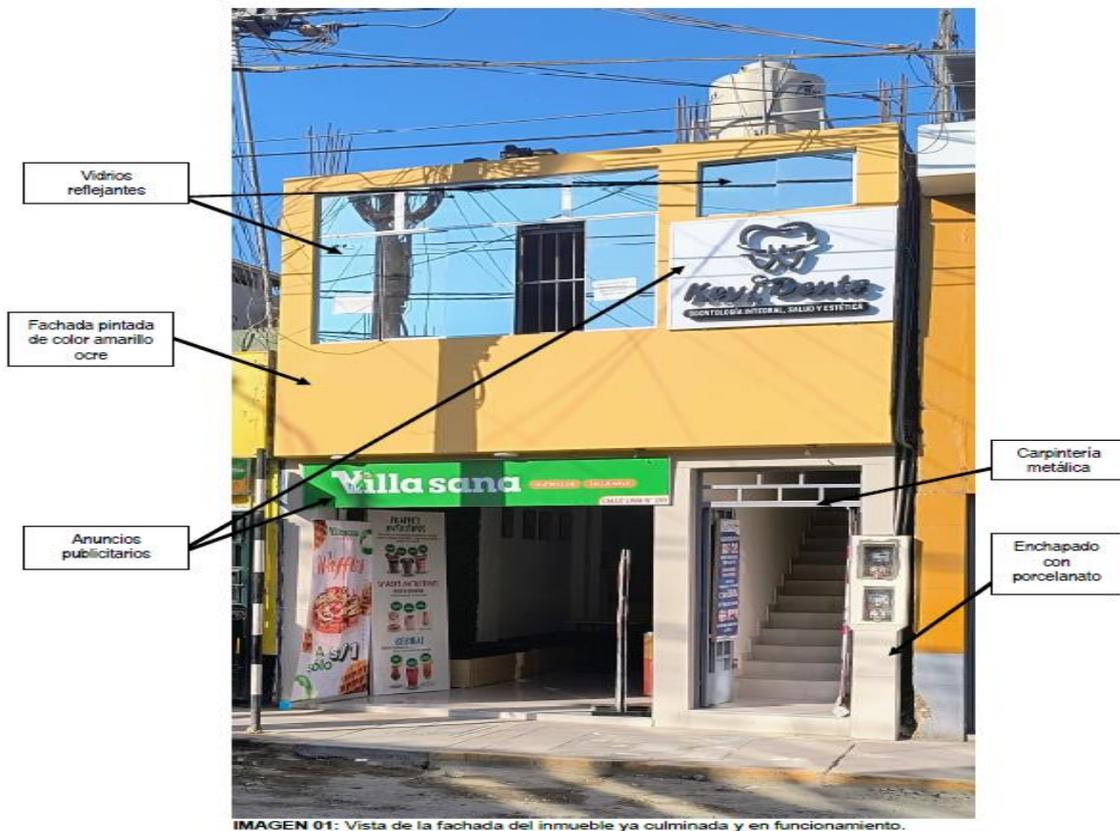


IMAGEN 01: Vista de la fachada del inmueble ya culminada y en funcionamiento.

**L. En cuanto a las nulidades deducidas, éstas se interpusieron porque cuando se notificó la RSD N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, no se cumplió lo previsto en el párrafo 2 del numeral 254.1 artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, ya que no se notificaron las Actas de inspección de fechas 28.09.2023, 18.01.2024 y 22.03.2024 ni la exhortación de paralización de obra del 28.09.2023.**

Conforme lo señala el órgano instructor, en cada inspección ocular realizada en el bien inmueble ubicado en Calle Lima N°289 – Ica, al momento de terminar dichas diligencias se dejaron copia de las actas, conforme se advierte del Acta de Inspección de fecha 28.09.2023, en la parte de observación se señala “se entregó copia de la presente acta a la propietaria”, la misma que se encuentra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

suscrita por la propietaria Pilar Melchora Sender de Bravo, además estando al Acta de Exhortación de Paralización de fecha 28.09.2023, en la parte final de dicha acta se señala "se dejó copia del acta a la señora Pilar Melchora Sender de Bravo", la misma que se encuentra suscrita por la propietaria antes mencionada.

ACTA DE INSPECCIÓN

En el distrito de Ica, provincia de Ica, departamento de Ica, a los 28 días del mes de septiembre del año 2023, siendo las 11:16 horas, por disposición del SUB DIRECTOR (A) de la SUB DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL INDUSTRIAS CULTURALES E INTERCULTURALIDAD y el ÁREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL de la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE ICA del MINISTERIO DE CULTURA, los suscritos: Ing. Rosa Gerardo Fujiki y la Abg. Vany Mercedes Quintanilla Rojas

en atención a: denuncia vía (especificar) Alerta; nos constituimos Calle Lima (Segunda Cuadra) el mismo que cuenta con la condición de:

Table with 2 columns: Category and Status. Categories include Ambiente Urbano Monumental, Zona Monumental, Monumento, Inmueble de valor Monumental, Patrimonio Mundial, Zona Arqueológica Monumental, Sitio Arqueológico, Monumento Arqueológico Prehispánico, Paisaje Arqueológico, and otros.

inspección de orden técnico. Siendo atendidos por: Sra. Pilar Sender de Bravo quien (es) se identificó con DNI N° 21426846 cumpliendo con comunicarle(s) el motivo de la inspección.

En la inspección se pudo constatar lo siguiente: La ejecución de una edificación nueva de un solo nivel con proyección a un segundo nivel, en el primer piso se han ubicado columnas de concreto y cemento, muros de ladrillo y se encuentran anclados la Rosa de concreto del segundo piso.

Cabe precisar que mayor detalle de la inspección se consignará en el Informe Técnico respectivo.

En este acto se da por concluida la presente inspección, siendo las 11:39 horas, suscribiendo la presente acta en señal de conformidad.

Signature of Ing. Rosa Gerardo Fujiki, DNI 21426846

Signature of Dra. Vany Mercedes Quintanilla Rojas, ABOGADA DOCTORA EN DERECHO UPSJP Reg. CAL 614R

Signature of Representante / Propietario / Ocupante, DNI 21426846

OBSERVACIONES: Se entregó copia de la presente acta a la propietaria.

Nota: La presente Acta, se levanta en atención a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 25 de abril de 2019, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el que señala: "Los requisitos y procedimientos en la atención de denuncias se encuentran regulados en la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, "Atención de Denuncias por Afectaciones a los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o Infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", y en el artículo del TUC de la LGAP".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



ACTA DE EXHORTACIÓN DE PARALIZACIÓN

En el distrito de Ica, provincia de Ica, departamento de Ica, a los 28 días del mes de septiembre del año 2023, siendo las 11:16 horas, encontrándonos en la calle Lima (Segundo Cuadro)

Por disposición del SUB DIRECTOR (A) de la SUB DIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL INDUSTRIAS CULTURALES E INTERCULTURALIDAD y el ÁREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL de la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE ICA del MINISTERIO DE CULTURA, se le hace presente al señor:

Pilar Sando de Bravo - identificado con DNI N° 21426846 que en atención al Art. 28°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 25 de abril del 2019, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se le EXHORTA a paralizar la obra: de ejecucion de edificación nuevo del inmueble ubicado en la calle Lima (Segundo Cuadro).

Cabe precisar que la presente acción, es una acción preventiva que busca salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación, el mismo que se encuentra protegido por nuestra legislación nacional, específicamente por el artículo 21° de nuestra Constitución Política, por el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 -, que determina su carácter de intangible, inalienable e imprescriptible.

Asimismo, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, señala que "Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley (...). El Estado, (...) y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley...".

Cabe indicar que, en caso de incumplimiento a la normativa señalada, el Área de Defensa del Patrimonio Cultural de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, tiene la potestad de realizar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, con la posibilidad de imponer multas desde 0.25 hasta 1000 UIT, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente; informándole además que, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, se tipifican las conductas que se configuran como delitos contra el Patrimonio Cultural, las mismas que son sancionadas con hasta ocho (08) años de pena privativa de la libertad.



Por otro lado, es necesario hacerle presente al administrado que puede y debe acercarse a la Dirección Desconcentrada de Cultura, ubicado en la Av. Ayabaca 8va Cuadra. N° 895-Urb. San Isidro, distrito, provincia y departamento de Ica, a fin de solicitar mayor información.

En este acto se da por concluida la presente inspección, siendo las 11:35 horas, suscribiendo la presente acta en señal de conformidad. Se procedió en el acto a pegar y/o entregar (especificar) el acta a la persona con la se atendió la diligencia. Se dijo copia del acta a la Sra Pilar Sando de Bravo (propietaria)

OBSERVACIONES:

Large empty area for observations with horizontal lines.

Signature of the official: RA Pina Cruz Pina, SUBDIR. - DDC ICA

Signature of the lawyer: Dra. Vany Mercedes Quintanilla Rojas, ABOGADA DOCTORA EN DERECHO UPSJR, Reg. CAJ. 6148

Señor: Pilar Sando de Bravo, DNI: 21426846

Conforme Acta de Inspección de fecha 18.01.2024, en la parte de observaciones se señala "en la presente inspección se encontró presente a la propietaria quien indicó que no firmaría el acta de inspección. En este acto se deja constancia que

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

se entregó copia de la presente acta a la propietaria"; conforme se puede observar de las tomas fotográficas adjuntadas por parte de los profesionales que llevaron a cabo dicha diligencia.



**IMAGEN 02:** Vista del abogado intentando dejar copia del acta a la propietaria. **IMAGEN 03:** Vista del abogado dejando la copia del acta debajo de los paneles al haber negativa de recepción de la propietaria.

Asimismo, conforme Acta de Inspección de fecha 22.03.2024, en la parte de observaciones se señala *"en la presente inspección se observó personal obrero trabajando en el interior del inmueble, asimismo se deja constancia que el administrado se negó a identificarse, a firmar el presente acta y a recibir el mismo, motivo por el cual se le dejó la presente acta bajo puerta"*; conforme se puede observar de las tomas fotográficas adjuntadas por parte de los profesionales que llevaron a cabo dicha diligencia.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA INSPECCIÓN OCULAR



IMAGEN 01



IMAGEN 02



IMAGEN 03

**IMAGEN 01:** Vista del inmueble de dos pisos a nivel de tarrajeo, se observan los vanos del primer y segundo piso y las carpinterías metálicas instaladas en el primer piso.

**IMAGEN 02:** Vista de la abogada informando al encargado de la obra el motivo de la diligencia.

**IMAGEN 03:** Vista de la abogada dejando copia del acta de inspección por debajo de puerta y a uno de los trabajadores de la obra en la parte lateral.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por los administrados, ya que, si se ha procedido con la notificación de todas las Actas de Inspección, el mismo día en que se llevaron a cabo dichas inspecciones, no encontrándose en causal de nulidad alguna el presente proceso administrativo.

22. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

23. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 09 de agosto de 2024, se determina que la edificación nueva ejecutada en el inmueble ubicado en Calle Lima N° 289 – Ica se encontró ya iniciada el 28.09.2023, continuando con la ejecución presuntamente hasta mediados del presente año, por cuanto en la inspección ocular de fecha 08.08.2024 se encontró el inmueble ya culminado y en uso; por lo que la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que establece lo siguiente:

*Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

24. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa*

*Excepcional Hasta 20 UIT*

*Relevante Hasta 10 UIT*

*Significativo Hasta 5 UIT*

25. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el inmueble ubicado en Calle Lima N° 289 – Ica, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09.11.1987 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC del 14.07.2008, la cual tiene un carácter **SIGNIFICATIVO**, por constituir un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales de los periodos virreinal y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE**, al no respetar los parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica y en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.



26. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en la ejecución de obra, a fin de adecuar la fachada a los parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y las especificaciones técnicas del órgano competente.
27. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 10 UIT.
28. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados, no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>6</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

*La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: (i) ingreso ilícito, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito ; este concepto también puede estar asociado al beneficio*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola ; (ii) costo evitado: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma ; y, (iii) costo postergado, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo) .*

*En el presente caso el beneficio ilícito directo para los administrados, consiste en que la edificación realizada sin autorización del Ministerio de Cultura tiene un uso comercial, conforme se pudo constatar en el Acta de Inspección de fecha 08 de agosto del 2024, y acreditado mediante la imagen 1 del Registro fotográfico, detallado en el Informe Técnico Pericial N°000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCK/MC de fecha 09 de agosto del 2024. Es decir, la finalidad ha sido económica, ya que se ubica cerca de la Plaza de Armas central de Ica, siendo esta una de las zonas más concurridas de la ciudad.*

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de doloso, toda vez que omitieron la exhortación realizada mediante Acta de fecha 28.09.2023 para paralizar la ejecución de la obra, incumpliendo así la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, ya que los administrados han presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención se realizó en la fachada del inmueble, por lo que podía visualizarse desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, habiéndose alterado el referido Monumento de forma LEVE, al no respetar los parámetros establecidos en el Reglamento de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Zona Monumental de Ica y en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Ica, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, la Zona Monumental de Ica tiene un valor cultural "Significativo", en virtud a la tipología del bien, el contexto histórico y la evolución urbana. Además, el bien cultural se ha visto afectado, de forma "leve", a causa de la infracción cometida.

29. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta de infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	5
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>10% (10 UIT) = 1 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1 UIT</b>

30. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados la sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT.



## MEDIDAS CORRECTIVAS

31. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
32. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
33. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, por lo que los administrados deberán realizar una ejecución de obra a fin de adecuar la fachada a los parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica y en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a los administrados, señor Luis Ricardo Bravo Jiménez y señora Pilar Melchora Sender de Bravo, la sanción administrativa de multa de 1 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación de dos pisos, alterando la Zona Monumental de Ica. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>6</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el

<sup>5</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

<sup>6</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844 del Banco de la Nación.



siguiente

link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a los administrados, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, a fin de adecuar la fachada a los parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica y en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL